



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Derecho a la vida, a la salud, dignidad humana y seguridad social. Autorización de Atención en Nivel Superior de Complejidad.
Accionante: JANETH MELO GUERRERO
(Agente Oficioso de Rosa María Guerrero García)
Accionada: CAPRESOCA E.P.S. y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE
Radicación: 85001-33-33-002-2015-00544-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, la señora JANETH MELO GUERRERO actuando como Agente Oficioso de su Señora Madre ROSA MARIA GUERRERO GARCIA y haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, acude a esta figura constitucional a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental a la Salud art. 48 y 49 de la Constitución Nacional de la mencionada, que considera amenazado por la entidad accionada –CAPRESOCA EPS-, al negarse a expedir autorización para que sea atendida en un Nivel Superior de Complejidad.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, la accionante pretende:

"...Ordenar al (la) **DIRECTOR (A)** de **CAPRESOCA** y/o quien corresponda **AUTORICE LA REMISION AL SERVICIO DE CARDIOLOGIA, HEMODINAMIA Y NEFROLOGIA Y PRESTE EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL**, con el objeto de mejorar la salud y la calidad de vida de mi madre, señora **EMMA CECILIA RAMOS GARCIA**....

...**TERCERA:** Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma **PERMANENTE Y OPORTUNA**..."

Como respaldo a su solicitud adjunta los siguientes documentos:

- 1.- Extracto de la Historia Clínica abierta en el Hospital de Yopal y perteneciente a la paciente Rosa María Guerrero García, en la cual se consignan los hallazgos hechos y el diagnóstico de su patología (fls 7 al 9 c.1).
- 2.- Fotocopia de cédula de ciudadanía de ROSA MARIA GUERRERO GARCIA (fl 10 c.1).
- 3.- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante JANETH MELO GUERRERO (fl 11 c.1).

ANTECEDENTES:

Refiere la accionante en los hechos de la demanda:

"PRIMERO: Mi madre es afiliada en el régimen Subsidiado a **CAPRESOCA EPS**, ingresó el 19 de noviembre de 2015 al Hospital de Yopal, en la Historia Clínica se observa:

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Motivo Consulta:

Remitida de Aguazul

"UN DOLOR"

PACIENTE QUIEN ES REMITIDA DE CONSULTA EXTERNA A HOSPITAL DE AGUAZUL POR CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGFENCIA (240/120),

ASOCIADO A DOLOR EN PIGSTRIO, EPISODIOS EMETICOS Y CEFALEA INTENSA, EN LUGAR DE REMISION TOMAN EKG DONDE EVIDENCIAN ONDA T INVERTIDAS EN V3V4V5V6 INICIAN MANEJO CON CLONIDINA, ASA 300MG, DIPIRONA 2GM, TOMAN EKG DE CONTROL A LA HORA DONE SE EVIDENCIA ONDAS T INVERTIDAS EN DI,DII,V2,V3,V4,V5, TENSION ARTERIAL 160/100, REMITEN PARA MANEJO INTEGRAL.

(...)

INSTITUCION A LA QUE SE REMITE

Motivo Remisión: Requiere otro Nivel de Atención

Descripción Motivo: PACIENTE QUIEN PRESENTA CARDIOPATIA POR ECOCARDIOGRAMA ESTRÉS FAARMACOLOGICO POSITIVO PARA ISQUEMIA, POR LO ANTERIOR REQUIERE VALORACION Y MANEJO INTEGRAL POR CARDIOLOGIA Y HEMODINAMIA Y REALIZACION DE CORONOGRFIA, VENTROCULOGAMA, EN CONTEXTO PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CON DISMINUCION MARCADA DE TFG POR LO QUE SE REQUIERE MANEJO INTEGRAL CONJUNTO CON NEFROLOGIA EN III NIVEL DE COMPLEJIDAD YA QUE PARA REALIZACION DE CATETERISMO SE REQUIERE NEFROPROTECCION, Y POSIBLE REQUERIMIENTO DE TERAPIA DIALITICA. SE REALIZA REMISION TRASLADO EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA.

Traslado en ambulancia básica.

A la fecha **CAPRESOCA EPS, NO AUTORIZA LA REMISION AL SERVICIO DE CARDIOLOGIA, HEMODINAMIA Y NEFROLOGIA Y PRESTE EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL**, por lo tanto no le presta el servicio de salud de manera integral para mejorar su salud y calidad de vida..”

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 14 de Diciembre de 2015 repartido y allegado a este Despacho el día 15 de Diciembre de 2015, siendo admitida mediante auto de fecha 15 de diciembre que obra a folios 14 y 14 vuelto del cuaderno principal, extendiéndola a la Secretaria de Salud Departamental de Casanare como demandada; ordenándose a las entidades accionadas. que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud de la accionante y

se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

En ese proveído se accedió al decreto de una Medida Provisional, consistente en ordenar que dentro de las tres (3) horas siguientes la EPS accionada y a la Secretaria de Salud Departamental de Casanare, procedieran a autorizar y hacer efectiva la remisión a Tercer Nivel de Atención de la paciente ROSA MARIA GUERRERO GARCIA en Ambulancia Medicalizada, tal y como lo dispusiera en su momento el Médico tratante.

El contenido de la providencia admisorio y de la medida provisional dispuesta fue notificada a los representantes de los organismos accionados y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado el 15 de Diciembre del año 2015 (folios 15 al 18).

Manifestación de CAPRESOCA E.P.S.: A través de su representante legal judicial dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales, se opone a las peticiones de la demanda en razón a que en la acción objeto de estudio se presenta un hecho superado o cumplido.

Hace referencia a cada uno de los hechos manifestando si son ciertos o no, resaltando en uno de ellos que el hecho que no se haya logrado la remisión de la paciente una vez fue ordenada la misma, no puede inferirse que CAPRESOCA EPS no estuviera adelantando las acciones pertinentes, conducentes y necesarias para lograr la aceptación clínica de usuaria en una institución de III nivel de complejidad que le garantizara la atención integral por las especialidades de cardiología, nefrología y hemodinamia.

Aunado a lo anterior manifiestan que a los familiares de la usuaria, se les venía informando que el caso clínico de la usuaria había sido presentado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que ofertaban las especialidades requeridas por la paciente y estaban a la espera que fuera aceptada.

Alude que la señora ROSA MARIA GUERRERO GARCIA fue aceptada clínicamente en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de la ciudad de Bogotá, para lo cual la E.P.S. emitió la autorización de servicios No. 673834 de fecha 13/12/2015 y respecto del traslado del usuario a la ciudad de Bogotá se dispuso del servicio de ambulancia terrestre MEDICALIZADA, servicio que se garantizó con cargo a la autorización No. 121274 de fecha 13/12/2015; como se puede ver la señora ROSA MARIA GUERRERO GARCIA, fue remitida por la entidad a la institución de III nivel de complejidad, donde se le está garantizando atención integral.

A los efectos anteriores, se anexaron todos los soportes correspondientes, que obran a folios 28 al 31 del cuaderno principal del expediente.

Concluye que la acción de tutela se abstenga de tutelar los derechos invocados, teniendo en cuenta que la paciente fue remitida a la institución prestadora de los servicios de salud de III nivel de complejidad, donde se le está garantizando atención médica integral.

Manifestación de la Secretaria de Salud Departamental de Casanare.: A través de apoderado Judicial dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales, se opone a las peticiones de la demanda en razón a que se ha superado los motivos de la acción al haberse remitido la paciente el día 14 de diciembre de 2015 al hospital la Samaritana como se demuestra con la copia de la bitácora remitida por la secretaria de salud según seguimiento que hizo al caso. A efecto de lo anterior anexa el soporte correspondiente y que obra a folio 35 del cuaderno principal del expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el

lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

Nuestra Constitución Política cuyo máximo logro — en opinión de este operador judicial — ha sido la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o*

jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En consecuencia, la accionante JANETH MELO GUERRERO quien actúa como agente oficioso por la patología que presenta su Madre ROSA MARIA GUERRERO GARCIA como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derecho de estirpe fundamental a la paciente antes mencionada.

Legitimación por pasiva:

CAPRESOCA EPS en calidad de entidad promotora de salud de carácter público y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE como encargada de la vigilancia y control de la prestación de dicho servicio público esencial, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetas al ordenamiento jurídico y pueden llegado el caso a ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como *fundamentales*, así: a la vida, Art. 11; la salud. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva formal, la acción es procedente; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están amenazados por las actuaciones o mejor omisiones de CAPRESOCA E.P.S. en autorizar el traslado a un nivel III de complejidad de atención a la señora ROSA MARIA GUERRERO GARCIA para la atención conforme a la patología que presenta.

Debe analizarse detenidamente si los derechos invocados por la accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación.” (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Incluso, la misma Corporación ha sostenido que el derecho a la **salud** también se encuentra en conexión con el derecho al **trabajo** y aunque en el caso examinado no se alega vulneración a éste se deduce que puede verse afectado en cuanto en la situación de la accionante se le dificulta realizar actividades que en otras condiciones serían normales y ello le puede crear un trauma y por ende conllevar a que no goce de buena salud y por tanto tampoco podrá desarrollar un trabajo apropiado, máxime que en el caso examinado se trata de una persona de avanzada edad que en todo caso hace parte de la población económicamente activa y debe procurarse el sustento diario y de su familia, por eso en sentencia del 16 de marzo de 1995 dijo :

“ Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites a las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (C.P. art. 49), cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

Una enfermedad grave que no se contrarreste a tiempo se constituye en amenaza al derecho al trabajo hasta el grado de poder impedir su ejercicio... La atención oportuna de la persona enferma en una institución asistencial puede evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo (21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).” (Sentencia T 113 Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 805 gaceta de la Corte Constitucional, tomo 3).

Y más recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

“3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a “todos los habitantes del territorio nacional” de acuerdo con la ley, “reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud”

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”. Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

*fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"*¹.

Conforme a la ilustración in extenso que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial y aún más cuando se ven involucradas personas que por su condición se encuentran en cierta desventaja respecto al común del conglomerado.

De conformidad con lo previsto en el artículos 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud.

En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas, más en el caso específico que se examina donde se encuentra involucrada una persona que dados los quebrantos de salud que presenta le imposibilita proveerse su sustento y el de sus allegados y por una patología no diagnosticada o no tratada a tiempo podría ver truncados sus anhelos.

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCION JURIDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por las entidades accionadas, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y concedida a favor de la paciente ROSA MARIA GUERRERO GARCIA, pues se demuestra documentalmente que a través de autorización de servicio médico asistenciales No. 673834 del 13 de Diciembre de 2015 y Autorización de Ambulancia No. 131274 de fecha 13/12/2015 expedidas por CAPRESOCA EPS se cumplió con el traslado de la ciudadana mencionada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Salud Departamental de Casanare en la bitácora de referencia y contrarreferencia de fecha 15/12/2015 plasma que la paciente fue aceptada en el Hospital la Samaritana el día 13 de diciembre de 2015 a las 21:30 PM por don Guerrero, siendo trasladada por UVC y debía ingresar a cama 557 el 14 de diciembre a las 8:00 a. m. lo cual se realizó.

Por lo tanto, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por la señora JANETH MELO GUERRERO, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente autorización de traslado en ambulancia medicalizada a III nivel de atención a la señora ROSA MARIA GUERRERO GARCIA, a efectos de continuar el tratamiento requerido por medio de orden médica a la mencionada por la patología que presenta - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada al disponer lo necesario para el traslado y la atención correspondiente. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

Sin embargo, se prevendrá a la entidad accionada para que a través de su representante o superior imparta directrices precisas y capacitación a sus colaboradores (empleados y/o funcionarios) en el sentido que estén más atentos y en el futuro se abstengan de demorar el trámite administrativo de autorizaciones para tratamientos, medicamentos, remisiones, etc, ordenadas por los galenos de turno para pacientes que las requieran con urgencia y cuyas prestaciones de seguridad social en salud deban ser satisfechas al encontrarse contempladas en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo o Subsidiado según el caso, pues se ha convertido en costumbre que en cierto modo solo a través de tutela se proceda a encontrar soluciones al clamor de los familiares y de los

mismos enfermos. Lo anterior, si se tiene en cuenta los derechos fundamentales que se podrían vulnerar o poner en peligro, debido a la presunta negligencia e indolencia de algunos servidores.

Recuérdese que las actividades y actuaciones de las Empresas Promotoras de Salud deben ser consonantes con las disposiciones legales y jurisprudenciales, por cuanto como se dijo anteriormente los derechos de las personas protegidas constitucionalmente prevalecen sobre los de los demás entendiéndose por tal “la garantía de la **prestación de todos los servicios, bienes y acciones**, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de personas disminuidas en sus capacidades normales”.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por JANETH MELO GUERRERO en representación de su señora madre ROSA MARIA GUERRERO GARCIA, por la falta de autorización y/o trámite para traslado en ambulancia medicalizada a nivel superior de atención. En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Prevenir a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de demorar el trámite de autorizaciones, remisiones, medicamentos etc., ordenadas por los galenos de turno para pacientes que las requieran con urgencia y cuyas prestaciones de seguridad social en salud deban ser satisfechas al encontrarse contempladas en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo o incluso Subsidiado según el caso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE al doctor DAIRO MARTIN JUYA RUIZ de conformidad con el poder obrante a folio 36 del cuaderno principal.

QUINTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a los Representantes Legales de CAPRESOCA EPS y Secretaria de Salud Departamental de Casanare.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y Firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÁ

Juez

